



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 68001-4003-020-**2023-00274-00**

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en razón a que no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y que están presentes los presupuestos procesales esenciales.

ANTECEDENTES

ESTEBAN ROJAS MACHUCA, a través de apoderada judicial, presentó demanda para la restitución de inmueble arrendado contra los señores **JOSE EDUARDO OROZCO FLOREZ** y **MARIA YESENIA MARIN TABARES**, alegando la causal de terminación unilateral del contrato **verbal** con ocasión al incumplimiento del pago del canon de arrendamiento por parte de los arrendatarios, solicitando que se declare la terminación del mismo y se ordene la entrega del inmueble dado en arriendo, ubicado en la Calle 18 A No. 64-167, piso 2, Barrio Buena Vista, del municipio de Bucaramanga - Santander.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023, se admitió la demanda, ordenando allí la notificación de los demandados, y correr traslado de la misma, con las advertencias del artículo 384 del C. G. del P.

El demandado **JOSE EDUARDO OROZCO FLOREZ**, fue notificado mediante aviso el día 07 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., pero no realizó pronunciamiento alguno.

La demandada **MARIA YESENIA MARIN TABARES**, fue notificada mediante aviso el día 07 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., pero no realizó pronunciamiento alguno.

Atendiendo a lo establecido por el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la demanda se aportó, la prueba sumaria que exige el artículo 384 del C. G. del P., consistente en la declaración extrajuicio de dos testigos, a través de la cual se demuestra la relación contractual existente entre la demandante y los arrendatarios



del inmueble ubicado en la Calle 18 A No. 64-167, piso 2, Barrio Buena Vista, del municipio de Bucaramanga - Santander, el cual constituye plena prueba al no haber sido desvirtuada, pues no se atacó lo manifestado por la demandante dentro del término otorgado para la contestación de la demanda, a pesar de que los demandados **JOSE EDUARDO OROZCO FLOREZ** y **MARIA YESENIA MARIN TABARES**, fueron notificados mediante aviso conforme lo ordena el C.G. del P.

Ahora bien, el demandante alega como causal de terminación del contrato de arrendamiento, el no pago de los cánones de arrendamiento exigibles el día 12 de cada mes, debiendo cánones desde el mes de enero de 2023 al mes de abril de 2023.

En consecuencia, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal que impida poner fin a la presente actuación, habida consideración que la causal invocada por el arrendador (mora en el pago en los cánones de arrendamiento) no fue desvirtuada por la parte demandada, de conformidad con la disposición legal prevista en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se dictará sentencia de lanzamiento, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **ESTEBAN ROJAS MACHUCA** como arrendador y los señores **JOSE EDUARDO OROZCO FLOREZ** y **MARIA YESENIA MARIN TABARES**, como arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la Calle 18 A No. 64-167, piso 2, Barrio Buena Vista, del municipio de Bucaramanga – Santander.

SEGUNDO: ORDENAR EL LANZAMIENTO de los **JOSE EDUARDO OROZCO FLOREZ** y **MARIA YESENIA MARIN TABARES**, del inmueble arrendado ubicado en la Calle 18 A No. 64-167, piso 2, Barrio Buena Vista, del municipio de Bucaramanga – Santander.

TERCERO: ORDENAR a los demandados **JOSE EDUARDO OROZCO FLOREZ** y **MARIA YESENIA MARIN TABARES**, entregar voluntariamente al demandante **ESTEBAN ROJAS MACHUCA**, el inmueble antes indicado dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.



CUARTO: Vencido el término otorgado sin que la parte demandada restituya el inmueble objeto de la litis, por solicitud de la parte actora, se fijara fecha para la diligencia de entrega del inmueble.

QUINTO: **CONDÉNESE** en las costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. **FÍJESE** como agencias en derecho la cantidad equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,¹

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10205c4f975ace8416efbede5379a1531416b47d2a3d8c7b203d5da249a5a03**

Documento generado en 01/08/2023 11:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 132 del 02 de AGOSTO de 2023 a las 8:00 a.m.